



1999-01-01

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA PUBLICA POR TENDIDOS, TUBERIAS Y GALERIAS PARA LAS CONDUCCIONES DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA, GAS O CUALQUIER OTRO FLUIDO, INCLUIDOS LOS POSTES PARA LINEAS, CABLES, PALOMILLAS, Y DEMAS ELEMENTOS A QUE SE REFIERE EL Art. 20.3.k) y r), DE LA LEY 39/1988.

I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad en lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa pública por tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, y demás elementos a que se refiere el artículo 20.3.k) y r), de la Ley 39/1988, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º

Constituye al hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por la ocupación o utilización del subsuelo, suelo o vuelo de terrenos de uso públicos local para cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior, en todo el término municipal.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3º

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se benefician del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas Ley General Tributaria.



IV. EXENCIONES

Artículo 4º

No se concederá exención no bonificación alguna a la exacción de esta tasa, salvo la prevista en el artículo 21.2. de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para el estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, cuando proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

V. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5º

La cuota de la tasa reguladora en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente y en función de los parámetros fijados en el mismo.

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas. Dichas tasas serán compatibles con otras que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, de Hacienda Locales.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de julio, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

VI. TARIFAS

Artículo 6º

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

▪ **TARIFA PRIMERA**

PALOMILLAS TRANSFORMADORES, CAJAS DE AMARRE, DISTRIBUCIÓN Y DE REGISTRO, CABLES, RAILES Y TUBERIAS Y OTROS ANALOGOS:

- Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año, 50 pesetas.
- Transformadores colocados en quioscos. Por cada m² o fracción al año, 600 pesetas.
- Cajas de amarre, distribución y de registro. Cada una, al año, 50 pesetas.
- Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso públicos. Por metro lineal o fracción, al año, 1 peseta.



- Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal fracción, al año, 1 peseta.
- Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año, 1 peseta.
- Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al año, 1 peseta.
- Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año, 1 peseta.
- Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año, 1 peseta.
- Ocupacional de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año, 1 peseta.
- Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción, al año, 1 peseta.

▪ **TARIFA SEGUNDA**

POSTES:

Postes o torretas metálicas con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste o torreta, al año, 100 pesetas.

Para todas las vías públicas será la misma tarifa.

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagara con arreglo a la tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión.

La alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epígrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

VII. DEVENGO

Artículo 7º

El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza:

- a. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o desde el momento en que se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, si se procedió sin autorización, o si ésta se concediera mediante licitación pública.
- b. Tratándose de concesiones de nuevo aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día 1 de enero de cada año.

El pago de la tasa de realizará:



a. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos por Ingresos directos en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia o autorización.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados prorrogados, una vez incluidos en los padrones de la tasa, por años naturales, en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día de comienzo.

VIII. DECLARACIÓN DE INGRESOS Y GESTIÓN

Artículo 8º

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas establecidas en esta Ordenanza, se liquidarán por cada por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo que proceda el prorrateo conforme a lo establecido en el artículo 26.2 de la Ley 39/1988, de Haciendas Locales.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo anterior y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencia; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

No se consentirá la ocupación del subsuelo, suelo o vuelo del dominio público, hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 7.2.a) y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.



La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación. Sea cual sea la causa que se alegue de contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

IX. INDEMNIZACIONES POR DETERIORO O DESTRUCCIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 9º

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial a que se refiere esta Ordenanza, lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No procederá la condonación total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

XI. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.